

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
192/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos
mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento
Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el
número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-192/2022, promovido
por [REDACTED] en contra de la:
**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

*“Lo constituye la declaración de
beneficiarios que emita el Magistrado
en turno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos,
a favor de los suscritos [REDACTED]*

*[REDACTED] por
nuestro propio derecho como
hermana y padres así como
beneficiarios de quien fuese
elemento policial activo del
Gobierno del Estado de Morelos,
hasta el día de su fallecimiento el de
cujus [REDACTED]*

[REDACTED] para que se me otorgue la indemnización correspondiente " (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actora demandante o [REDACTED]

Autoridades responsables demandadas o Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero interesado. Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el día **catorce de diciembre de dos mil veintidós**¹, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED], promovieron juicio especial de declaración de beneficiarios, a fin de que se les declare como legítimos beneficiarios de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED].

SEGUNDO. Por auto de **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**², se admitió a trámite la demanda; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹ Fojas 01 a 10

² Fojas 23 a 27.

Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

TERCERO. Con fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**³.

CUARTO. Con fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**⁴, se llevó a cabo la investigación ordenada en cumplimiento a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; misma que fue ordenada en el acuerdo de radicación.

QUINTO. En auto dictado el **primero de febrero de dos mil veintitrés**⁵, se tuvo por presentada a la autoridad demandada; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas. Así, con los escritos y documentales anexas a la contestación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por precluido su derecho.

Asimismo, dadas las manifestaciones de la parte actora, la Sala Instructora ordenó llamar a juicio como tercero interesado, a la autoridad "Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado

³ Fojas 34 a 36.

⁴ Fojas 37 a 39.

⁵ Fojas 308 a 310.

de Morelos”, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que produjera contestación a la demanda incoada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el apercibimiento de ley respectivo.

SEXTO. Por acuerdo de fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado al representante procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desahogando la vista ordenada con motivo del escrito de contestación a la demanda suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos⁶.

SÉPTIMO. En auto dictado el **primero de marzo de dos mil veintitrés**⁷, se tuvo por presentada a la autoridad “Tercero Interesado”; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas.

Así, con los escritos y documentales anexas a la contestación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado al representante procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desahogando la vista ordenada con motivo del escrito de contestación a la demanda suscrito por la autoridad Tercero Interesado: “Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos”⁸.

⁶ Fojas 340 a 341

⁷ Fojas 559 a 561.

⁸ Fojas 575 a 576.

NOVENO. Mediante auto de fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**⁹, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A consecuencia de lo anterior, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMO. Previa certificación, por auto de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**¹⁰, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **quince de junio de dos mil veintitrés**¹¹, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar únicamente la comparecencia de la delegada de la autoridad Tercero Interesado la "Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos", por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó glosar los presentados por las partes.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**¹², al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez

⁹ Foja 579

¹⁰ Fojas 618 a 622.

¹¹ Fojas 642 a 644.

¹² Foja 609

realizada la notificación por lista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien tenía el carácter de Policía adscrito en la Oficina del Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con

lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Hecho un análisis integral a la contestación de demanda signada por parte de la autoridad demandada Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, se advierte hizo valer las causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

(...)

Por cuanto, a la causal de improcedencia marcada con el numeral X, **no se actualiza**, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su "**TITULO QUINTO, Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de**

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Seguridad Pública del Estado de Morelos”, el mismo **no prevé un plazo** para realizar la declaración de beneficiarios, así como tampoco prevé la Ley de la materia en alguno de sus dispositivos legales, plazo alguno para la interposición del presente procedimiento especial, por tanto se reitera, que dicha causal de improcedencia, **no se actualiza**.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD
- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; e IMPROCEDENCIA**, no se actualizan, toda vez que, en primer término, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, confiere la competencia a este Tribunal, para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Asimismo, en el presente caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por parte del de cujus [REDACTED], lo que en especie la legitimación se analizará a la luz del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran beneficiarios el o los accionantes que se hayan presentado a reclamar los derechos que en vida gozaba el finado, afectaría directamente la esfera jurídica de los probables beneficiarios; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

En cuanto a las **excepciones de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA; y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda y como consecuencia, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹⁴

Quando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no

¹⁴ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o,14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.



existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la actora a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA; y LA DE PRESCRIPCIÓN**, se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Respecto a la excepción o defensa de **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, la cual, la autoridad demandada de acuerdo con su manifestación concateno con el artículo 37, la misma es improcedente, por las mismas consideraciones por las cuales fue resuelta la causal de improcedencia prevista en la fracción **X**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues guardan relación con la citada causal.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Hecho un análisis integral a la contestación de demanda signada por parte de la autoridad "Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos", se advierte que no expuso causales de improcedencia, sin embargo, la expuso las siguientes defensas y excepciones:

- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Defensas y excepciones que se desestiman por las mismas razones expuestas en párrafos anteriores, al guardar relación con las expuestas por la autoridad demandada Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían

3.- Derivado de lo anterior es que los suscritos hermana y padres de [REDACTED] decidimos promover el presente procedimiento especial de designación de beneficiarios." (Sic).

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED], quienes promueven en su calidad de hermana y padres del elemento acaecido [REDACTED] [REDACTED] como legítimos beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien tenía el carácter de Policía adscrito en la Oficina del Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción; exhibieron las pruebas documentales consistentes en:

- Acta de defunción del ciudadano [REDACTED], con número de folio [REDACTED] visible a foja 11;
- Acta de nacimiento de del ciudadano [REDACTED], con número de folio [REDACTED], visible a foja 12;
- Acta de nacimiento de la ciudadana [REDACTED], con número de folio [REDACTED], visible a foja 13;
- Acta de nacimiento de la ciudadana [REDACTED], con número de folio [REDACTED], visible a foja 14;
- Acta de nacimiento de del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED], visible a foja 15;
- Formato de consentimiento de designación de beneficiarios, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, visible a foja 16;
- Certificado de defunción del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], visible a foja 17;
- Copia simple de la credencial de elector del ciudadano acaecido [REDACTED], visible a foja 19;
- Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 20;
- Copia de la credencial de elector del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], visible a foja 21; y
- Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 20

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien tenía el carácter de Policía adscrito en la Oficina del Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción.

[REDACTED], quienes promueven en su calidad de hermana y padres del elemento acaecido [REDACTED] en su escrito de demanda narraron lo siguiente:

"1 Que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fungía elemento policial del Gobierno del Estado de Morelos y tenía como domicilio el ubicado en [REDACTED]

2.- Que con fecha 23 de octubre del año 2022 el señor [REDACTED] [REDACTED] falleció, lo cual acreditamos anexando la copia certificada del acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED], que se encuentra en original dentro de los archivos de la Dirección General de Prestación de Servicios del Personal Operativo (fojas 358 a 558), exhibido por la autoridad "Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos", mismo que es de otorgársele pleno valor probatorio de conformidad con las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

Igualmente, obra en el sumario la convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, la cual fue fijada en las oficinas de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; en cual se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de autos se advierta que se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del ciudadano [REDACTED].

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del policía fallecido; del que se desprende que, el veinte de enero de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, se constituyó en las oficinas de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, y teniendo a la vista el expediente del personal del policía finado, hizo constar¹⁵:

¹⁵ Fojas 37 a 39.

INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las nueve horas con cero minutos del día **veinte de enero del año dos mil veintitrés**, la suscrita Licenciada Kathia Franco Mercader, Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al auto de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, específicamente en el área del "Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", ubicado en **CALLE HIDALGO, NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS**, mismo que me cerciuro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de "Centro de Capacitación"; por lo que, me dirigí a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendida por una persona del sexo femenino quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad, de estatura promedio de un metro con sesenta centímetros, de tez morena, cabello ondulo, y teñido de color negro, de complejión robusta, cara redonda, ojos pequeños color negro, cejas semipobladas y boca chica, quien me manifestó ser la coordinadora del Archivo correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el auto de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, a fin de que la suscrita diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] y previa búsqueda en el archivo por parte de la encargada del Archivo, y la autorizada de la autoridad requerida para otorgarme las facilidades para llevar a cabo la investigación, se pone a la vista de la que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color beige, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra rotulado con el [REDACTED] [REDACTED] (sic) verificando la suscrita que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, y dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, en donde se instruye llevar a cabo por parte de la suscrita, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] de Seguridad Pública.
- b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED], Policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

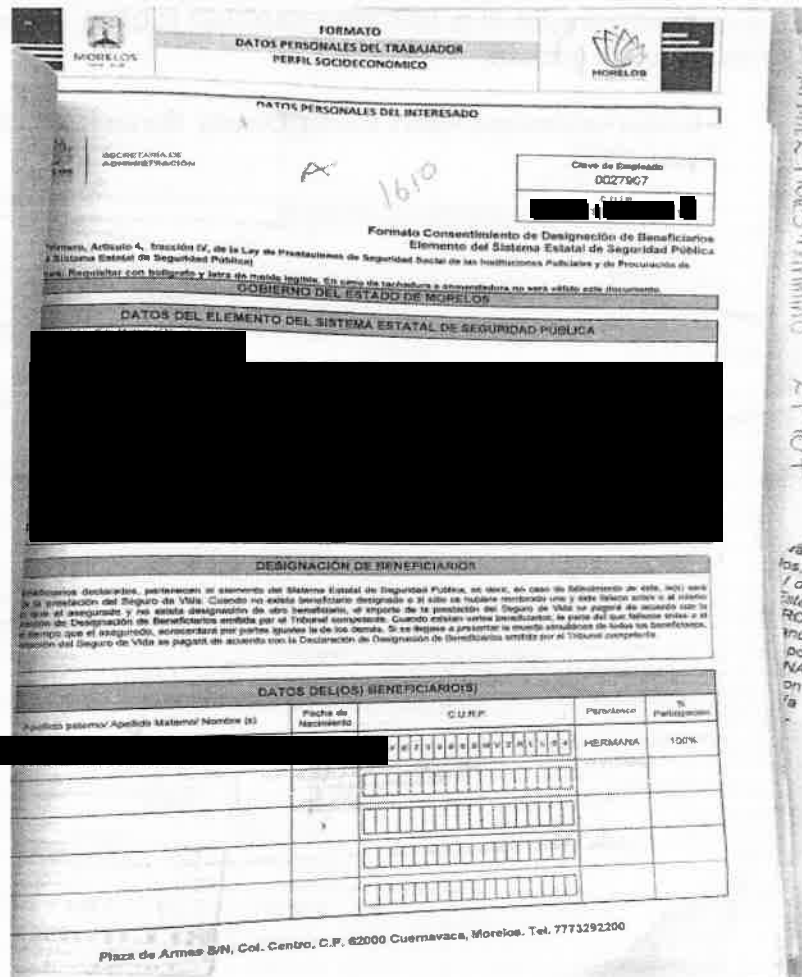
Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a):

Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregada en la foja uno, un "Formato de consentimiento de Designación de Beneficiarios Elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública" expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, con acuse de recibo de fecha veinticinco de mayo y ocho de junio, ambos del año dos mil veintidós, a nombre del asegurado [REDACTED], ex Policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el nombre de [REDACTED] designó como beneficiaria:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	HERMANA	100%

Documental de la cual se anexa imagen escaneada, para constancia legal:



FORMATO DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR PERFIL SOCIOECONÓMICO

DATOS PERSONALES DEL INTERESADO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Clave de Empleado: 0027907

Formato Consentimiento de Designación de Beneficiarios Elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

DATOS DEL ELEMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

[REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Beneficiarios declarados, pertenecen al elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en caso de fallecimiento de este, será la prestación del Seguro de Vida. Cuando no exista beneficiario designado o si éste se hubiere moribundo uno y éste fallece antes o al mismo tiempo que el asegurado y no exista designación de otro beneficiario, el importe de la prestación del Seguro de Vida se pagará de acuerdo con la Ley de Designación de Beneficiarios emitida por el Tribunal competente. Cuando existan varios beneficiarios, la parte del que fallece entra a su tiempo que el asegurado, administrará por partes iguales la de los demás. Si se requiere a presentar la presente solicitud por el Tribunal competente, según el Seguro de Vida se pagará de acuerdo con la Declaración de Designación de Beneficiarios emitida por el Tribunal competente.

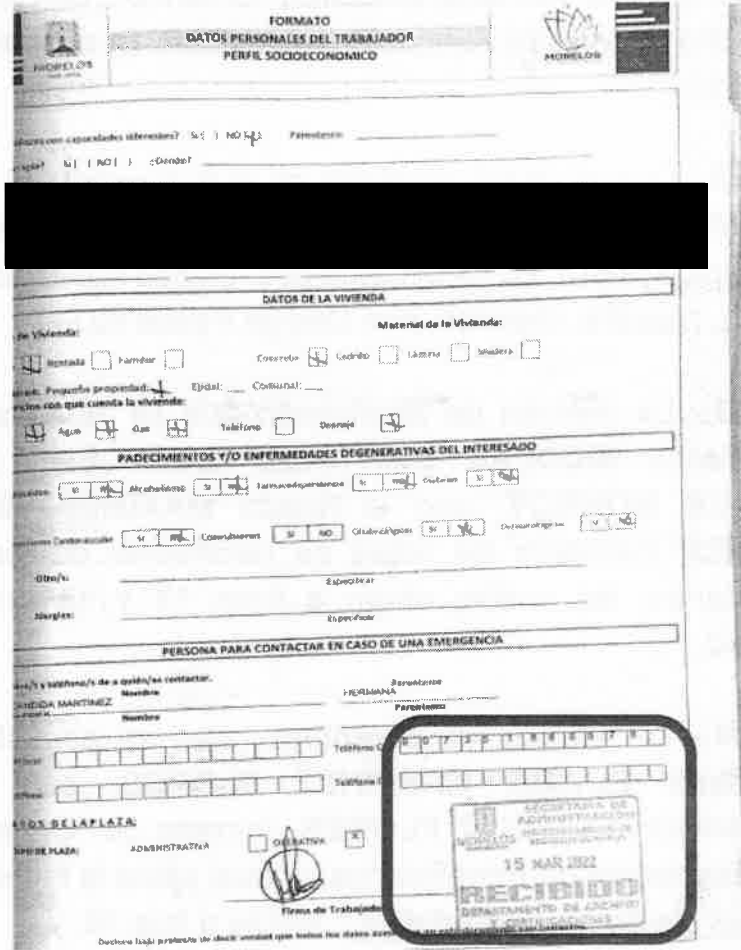
DATOS DEL(OS) BENEFICIARIO(S)		C.U.R.P.	Parentesco	% Participación
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	HERMANA	100%
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		

Piazza de Armas S/N, Col. Centro, C.P. 62000 Cuernavaca, Morelos. Tel. 7773292200

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Mismo que contiene acuse de recibo de fecha quince de marzo del año dos mil veintidós.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Dando así, por concluida la presente diligencia a las nueve horas con quince minutos del día veinte de enero de dos mil veintitrés, en *términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos.* -----

-----CONSTE. -----
-----DOY FE. -----

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del elemento de seguridad pública extinto, [REDACTED].

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:



adscrito en la Oficina del Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción, según la constancia de servicios del extinto policía, expedida el treinta de enero de dos mil veintitrés, por el [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos. (foja 58)

De lo anterior, es que se obtienen los elementos necesarios para realizar el pronunciamiento por cuanto a la declaración de beneficiarios del elemento acaecido [REDACTED] quien tenía el carácter de Policía adscrito en la Oficina del Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción.

Del análisis realizado a las documentales que obran en el sumario de cuenta, tanto en lo individual como en su conjunto, se tiene que el de cujus [REDACTED], **designó como beneficiaria** ante la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a la ciudadana [REDACTED], en una totalidad del **100% (cien por ciento)** del "Seguro de Vida", mediante el formato de "Consentimiento de Designación de Beneficiarios, al cual calza la fecha de **cinco de abril de dos mil veintidós**; formato establecido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos¹⁷, en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, asimismo, se advierte que el elemento acaecido [REDACTED] en las designaciones correspondientes a los seguros de vida de años pasados, siempre veló por los intereses de la ciudadana [REDACTED] tal como se muestra en las siguientes imágenes y conclusiones:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁷ Foja 16



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Clave de Empleado
0027907

Formato Consentimiento de Designación de Beneficiarios
Elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Capítulo Primero, Artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Requisitar con bolígrafo y letra de molde legible. En caso de tachadura o enmendadura no es válido este documento.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

DATOS DEL ELEMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

[Redacted area]

Fecha de Nacimiento	Nacionalidad	Sexo	Nombre del Fuesto que desempeña
17/11/1977	MEXICANA	HOMBRE	POLICIA

[Redacted area]

62757	7352765126	CURUTER
Campo Electrónico	Estado Civil	Concubinato
soltapeo@hotmail.com	Soltero <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Casado <input type="checkbox"/>	

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Los beneficiarios designados pertenecen al elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es decir, en caso de fallecimiento o al momento de la extinción del Seguro de Vida. Cuando no exista beneficiario designado o si sólo se hubiere nombrado uno y éste fallece antes o al mismo tiempo que el asegurado y no exista designación de otro beneficiario, el importe de la prestación del Seguro de Vida se pagará de acuerdo con la Designación de Beneficiarios emitida por el Tribunal competente. Cuando existan varios beneficiarios, la parte del que fallezca antes o al mismo tiempo que el asegurado, acrecentará por partes iguales la de los demás. Si se llegase a presentar la muerte simultánea de todos los beneficiarios, la prestación del Seguro de Vida se pagará de acuerdo con la Declaración de Designación de Beneficiarios emitida por el Tribunal competente.

DATOS DEL(OS) BENEFICIARIO(S)

Apellido Paterno Apellido Materno Nombre (s)	Fecha de Nacimiento	C.U.R.P.	Parentesco	% Participación
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	HERMANA	100%



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Formato Consentimiento de Designación de Beneficiarios
Elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Capítulo Primero, Artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

DE INTERÉS PARA EL SOLICITANTE (LEER ANTES DE FIRMAR)

Disposición Jurídica para el pago de la prestación del Seguro de Vida:

Elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública Disposiciones Generales estipuladas en el Capítulo Primero, Artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el caso de que se desee nombrar Beneficiarios a mayores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores sin efecto de que en su representación cobre la indemnización. Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que deben designarse tutores, abuelos, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran el Formato Consentimiento de Designación de Beneficiarios como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendrá una obligación moral, pues la designación que se hace a beneficiarios en el Formato Consentimiento de Designación de Beneficiarios le concede el derecho incondicional de disponer de la prestación del Seguro de Vida.

Se deben declarar todos los datos requeridos en esta solicitud tal y como los conozca o debe conocerlos en forma verídica al momento de firmarla, en inteligencia que la omisión o inexacta o falsa declaración de los datos importantes, deberán incurrir con el procedimiento de Designación de Beneficiarios ante el Tribunal competente.

La presente designación de beneficiarios tiene una vigencia indefinida. En cualquier momento podrá modificarse o actualizarse a solicitud del elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevaleciendo sobre cualquier otra designación anterior a la fecha más reciente que cubra en el expediente proceso de designación requerido, recibida en la Dirección General de Recursos Humanos.

La Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, es la responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX, 17 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 22, 23, 24, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos. Utilizaremos sus datos personales recabados en la presente designación de beneficiarios para el registro y gestión de la información relacionada con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de las relaciones laborales establecidas con los elementos del Sistema Estatal de Seguridad Pública a su servicio, en este sentido, Declaro que fui enterado del nivel de seguridad de datos, en el que se contempla el tratamiento y procesos que se pueden ejercer de considerarlo necesario.

Es oportuno señalar que cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden o por otra circunstancia cualquiera, el texto de este Formato este o se refiera al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretación en sentido restrictivo contra el género masculino, se entenderá que incluye a los dos sexos, salvo que el contexto o el sentido de la expresión o las palabras utilizadas indiquen lo contrario.

Declaro que he leído y comprendo el contenido de este Formato y que he aceptado voluntariamente el tratamiento de mis datos personales de acuerdo con lo establecido en la presente designación de beneficiarios.

Emiliano Zapata Mor. 05/04/2022

Lugar y Fecha

Selle de Recibido de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración

Si el elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública no sabe o no puede firmar, deberá poner su huella digital

Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios
Seguro de Vida Grupo

000017 000017

MetLife

Favor de leer cuidadosamente este documento y estar de acuerdo con el texto de modo y bolígrafo con tinta azul o negra.

1. Datos del contratante
 Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos CA-2634

[Redacted]

27907
 No. de Empleado
 Social

Fecha de Nacimiento: R.R.E.
 Estado Civil: Soltero Casado Divorciado Viudo
 Puesto u ocupación al que pertenece: Gobierno estatal, municipal o grado social
 Unión Libre Sexo: Masculino Femenino

3. Póliza Asegurada (Monto o Regla para Determinarla)
 La que está en vigor a la fecha del siniestro, de acuerdo con el contrato de seguro respectivo.

4. Designación de Beneficiarios.
 En caso de recibir designación de beneficiario irrevocable, designación irrevocable con carácter de irrevocable.

Beneficiarios	Nombre Ist	Apellido Paterno	Apellido Materno	Parentesco	Porcentaje
	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	Esposa	100%

RECEIVED
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
 20 MAY 2011
 RECIDIDO

5. Aseguramiento de consentimiento para ser asegurado. Firma o huella del Asegurado
 [Redacted]

Documentales que se encuentran debidamente agregadas a los autos de fojas 129 a 134 del presente sumario, de las cuales se advierte que el de Cujus [Redacted], designó como única beneficiaria de manera continua y reiterada, a la ciudadana [Redacted], de lo que se tiene que el ciudadano [Redacted], le confirió un derecho adquirido, como lo es ser beneficiaria de las prestaciones a las que tenía derecho, tras su deceso.

Por lo que, tomando en consideración las anteriores designaciones de beneficiarios y las manifestaciones expresas del finado, y derivado de que el de Cujus, **designó como beneficiaria solamente del "Seguro de Vida"**, ante la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a la ciudadana [Redacted] mediante el formato de "Consentimiento de Designación de Beneficiarios, al cual calza la fecha de **cinco de abril de dos mil veintidós**; formato establecido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos¹⁸, y en

¹⁸ Foja 16

██████████ ██████████ ██████████ quien tenía el carácter de Policía adscrito en la Oficina del Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción, para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica...”

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

“1.- Que a los suscritos ██████████ ██████████ ██████████ hermana y padres así como beneficiarios de quien fuese elemento policial en activo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el día de su fallecimiento el de cujus ██████████ ██████████ nos declaren beneficiarios del de cujus ██████████ ██████████ en su caso si hubiere error en la queja se nos supla esta.

2.- La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Infonavit, así como la inscripción de ██████████ ██████████.

Como consecuencia de la declaración de beneficiarios pedimos se condene a las autoridades al pago de las siguientes prestaciones:

²¹ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1º/J.57/2007, Página: 144.

A).-El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

B).- Con fundamento en la fracción V del artículo 4 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, solicito se nos otorgue a nuestro favor el importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales.

C).- Se nos otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los suscrita incorporándonos é inscribiéndonos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

D).- Se efectúe el pago a favor de los suscritos de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada por riesgo de trabajo, ya que mi hermano [REDACTED] [REDACTED] ex elemento policial quien perdiera la vida cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber, es decir en ejercicio de su trabajo, tal y como lo establecen los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, y 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y el accidente de trabajo consiste en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como los acontecidos al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, respecto a los accidentes de trabajo se estableció que en la definición de accidente se considera como "lugar de trabajo" no solamente los espacios cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado al trabajador; y como "tiempo de trabajo", todo momento en que el obrero esté desarrollando una actividad relacionada con la empresa, dicho derecho de seguro de vida se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad...

E).- Se realice el pago de la prima de antigüedad a nuestro favor, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el señor [REDACTED] [REDACTED] ex elemento policial adscrito al Gobierno del Estado de Morelos.

F).- El pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre del año 2022 toda vez que el señor [REDACTED] no cobro dicha prestación.

G).- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2022, toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dicha prestación.

H).- El pago de la prima vacacional así como los bonos que haya recibido correspondientes al año 2022 toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dichas prestaciones.

I).- **Nos sea pagada la despensa familiar** a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED], así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

J).- **Nos sea pagado el bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

K).- **Nos sea pagada la ayuda para transporte** a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

L). **Nos sea pagada la ayuda para alimentación** a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

M). **Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión en favor de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón del último salario que percibió quien en vida fuera el ex elemento policial [REDACTED] condenando a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el acuerdo correspondiente de pensión en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43, del acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos, así como realicen las autoridades el pago de la misma contabilizando desde el día siguiente del fallecimiento del ex elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..” (Sic).

o bien, construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional. En ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la abstención de la demandada de cumplir con dicha prestación.

Sin embargo, la relación administrativa del actor con la Fiscalía General del Estado de Morelos, se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI²² y 45, fracción II²³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II²⁴, 5²⁵, 8 fracción II²⁶ y 27²⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en razón de ello, **se reitera la improcedencia** de dicha prestación.

Ahora bien, respecto de la *“la exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”*, dicha prestación, **resulta procedente** atendiendo a lo siguiente:

²² "Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;"

²³ "Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;"

²⁴ "Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;"

²⁵ "Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁶ "Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y..."

²⁷ "Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

Los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- **Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;**

XI.- **A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;**

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."
(Énfasis añadido)

En ese sentido, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del elemento fallecido ni de los beneficiarios, por lo cual no pueden ser afectados por una omisión de las demandas.

En mérito de lo analizado; se condena a las autoridades demandadas, para que exhiban las constancias de las cuotas obrero patronales o aportaciones que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social; esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince hasta el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

En consecuencia; se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del finado [REDACTED] S, en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, **a partir del veintitrés de enero de dos mil quince hasta el veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, y en caso de no acreditarlo, de conformidad en los artículos 77²⁸, 88²⁹, 149³⁰, 304³¹, 304 A, fracción II³², de la Ley del Seguro Social; 22³³, 252³⁴, 253³⁵ y 254³⁶ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al de cujus [REDACTED], ante una Institución de Seguridad Social, los derechos de los ciudadanos [REDACTED], **quedarán a salvo** para que los hagan valer

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁸ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

²⁹ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

³⁰ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

³¹ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

³² "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

³³ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos u omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

³⁴ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

³⁵ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerán ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

³⁶ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.³⁷

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

³⁷ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

Con relación a la prestación enunciada en el inciso A), consistente en: **“el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio” (Sic), resulta parcialmente procedentes** atendiendo a las siguientes razones:

Al respecto, la autoridad demandada “Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos”, hizo valer la excepción de prescripción, sustentando básicamente, que el de cujus siempre gozo de dichas prestaciones conforme a derecho.

La excepción de prescripción es fundada, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **prescribirán en noventa días naturales**, en relación, los artículos 33 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los servidores públicos tienen derecho a vacaciones con su correspondiente prima, que se les otorgarán en dos períodos anuales de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; y al aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

El criterio se apoya en el siguiente criterio federal:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DE QUE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN³⁸.

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Por su parte, el precepto 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé que las acciones que nazcan de esa ley prescribirán en un año; conforme a ello, es necesario que la autoridad, al analizar la excepción de prescripción, establezca el momento en que sean exigibles las prestaciones reclamadas, en la inteligencia de que al examinarla se cumplan con los requisitos legales para oponerla. En este sentido, en cuanto al derecho a vacaciones, el numeral 28 de este último ordenamiento prescribe que los trabajadores con más de un año de servicio consecutivo disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas señaladas al efecto. Tal disposición permite que las dependencias fijen

³⁸ Época: Décima Época. Registro: 2015207. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o.T.18 L (10a.). Página: 1964.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

discrecionalmente los dos periodos de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente dicha obligación. Por tanto, el cómputo del plazo de la acción para el reclamo de las prestaciones referidas inicia a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse."

En consecuencia, las pretensiones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duro la relación del demandante, **resultan parcialmente procedentes.**

En razón de lo anterior, respecto al **aguinaldo**, únicamente **es procedente condenar** a las autoridades demandadas al pago proporcional a partir del primero de enero al veintitrés de octubre de dos mil veintidós; y en cuanto a **las vacaciones y prima vacacional**, a partir del segundo periodo del año dos mil veintidós a los ciudadanos [REDACTED]

Determinación que se realiza atendiendo a que de autos se advierten las siguientes documentales:

- 1.- Comprobante para el empleado expedido a nombre de [REDACTED] a la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintidós; documental de la cual se advierte que se encuentra cubierta la prima de vacacional, correspondiente al primer periodo vacacional del ejercicio fiscal dos mil veintidós. (Foja 289)
- 2.- Memorándum de vacaciones, número COSP/26/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, expedido en favor del ciudadano [REDACTED] documental de la cual se advierte que el de cujus gozo del primer periodo vacacional del ejercicio fiscal dos mil veintidós. (Foja 439)

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por ninguna de las partes en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto del **aguinaldo**, del caudal probatorio que ofrecen las partes, no se advierte que a la fecha de la presente resolución se haya efectuado pago alguno, por lo tanto, **lo procedente es** que las autoridades condenadas deberán cubrir a los ciudadanos [REDACTED] el pago proporcional de **aguinaldo a**



partir del primero de enero al veintitrés de octubre de dos mil veintidós, y por cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional, se deberá cubrir la parte proporcional del segundo periodo vacacional.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁹, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a a los ciudadanos [REDACTED], por concepto de **aguinaldo a partir del primero de enero al veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, la cantidad de [REDACTED]

³⁹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO AL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. (NUEVE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS)
Diario: \$ [REDACTED]	$90 \text{ días de aguinaldo} * \$ [REDACTED] \text{ (salario diario)} =$ $\$ [REDACTED] \text{ (aguinaldo anual)} / 12 \text{ (meses)} = [REDACTED] \text{ (aguinaldo mensual)} / 30 \text{ (días)} = [REDACTED] \text{ (aguinaldo diario)}.$
Total:	[REDACTED]

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las vacaciones y prima vacacional, se deberá cubrir la parte proporcional del segundo periodo vacacional.

En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a las autoridades demandadas a pagar a los ciudadanos [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

BASES	PORTE PROPORCIONAL DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, CORRESPONDIENTES TRES MESES Y VEINTIDÓS DÍAS, DEL SEGUNDO PERIODO DEL EJERCICIO FISCAL 2022.
Salario: [REDACTED] Diario: [REDACTED]	$10 \text{ (días de vacaciones)} * \$ [REDACTED] \text{ (salario diario)} = [REDACTED]$ $(\text{vacaciones por periodo}) / 6 \text{ (meses)} = \$ [REDACTED] \text{ (vacaciones por mes)} / 30 \text{ (días)} = \$ [REDACTED] \text{ (vacaciones por día)}.$
$10 \text{ (días de vacaciones)} * [REDACTED] \text{ (salario diario)} = [REDACTED]$ $[REDACTED] \text{ (vacaciones por día)} * 22 = [REDACTED]$ $= \$ [REDACTED]$	PRIMA VACACIONAL: [REDACTED]
Total= \$	[REDACTED]

Por otro lado, la prestación contenida en el inciso B), consistente en el pago de los **gastos funerarios**, es procedente de conformidad con el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales



y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil: que dictan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: a:

(...)

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para **gastos funerales**;

(...)

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

Por lo anterior, las autoridades deberán de cubrir la cantidad equivalente a doce meses de salario mínimo general vigente en la fecha de defunción del elemento fallecido [REDACTED], esto es el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

En consecuencia, tomando en cuenta que el salario mínimo en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, ascendió a la cantidad de [REDACTED], se condena a la autoridad demandada a pagar a los ciudadanos [REDACTED], la cantidad de [REDACTED].

En ese mismo orden de ideas, respecto de la prestación enunciada en el inciso D), consistente en el “**seguro de vida a razón de trescientos meses**”, fundamentando su reclamo de conformidad con lo establecido por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo; y 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, en razón de ello, para acreditar la causa del fallecimiento del ciudadano [REDACTED], ofreció como medio de convicción la siguiente documental:

⁴⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- Acta de defunción que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de [REDACTED], de fecha de registro veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. (Foja 11)

Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la cual se advierte que el fallecimiento de [REDACTED] se derivó a causa de:

- "A) TUMOR DE GANGLIOS, NO DETERMINADO*
- B) NEUMONIA INTRAHOSPITALARIA, 24 HRS*
- C) SINDROME DE INMUNODEPRESIÓN POR VIH, NO DETERMINADA" (Sic)*

Ahora bien, toda vez que se solicitó el pago del seguro de vida a razón de trescientos meses, al señalar que la defunción del ciudadano [REDACTED] se originó a causa de un riesgo de trabajo, sin embargo, del caudal de pruebas ofrecidas por los contendientes, no se advierte que se haya configurado tal circunstancia, pues, vale la pena recordar que de acuerdo con el contenido de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social, para que se configure un riesgo de trabajo, el trabajador debe sufrir un accidente o enfermedad que provenga directamente del ejercicio o con motivo del desempeño de su trabajo, siendo este último, requisito fundamental y estrictamente indispensable para que un riesgo pueda configurarse como de trabajo.

Ahora bien, por lo que respecta a los accidentes y enfermedades de trabajo, los artículos 472 a 475 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados complementariamente, son claros al establecer que el primero de dichos supuestos se presenta cuando un trabajador sufre una lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte que sea producida en ejercicio o con motivo del trabajo que está desempeñando, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste, y el segundo consiste en el estado patológico que provenga de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el cual el trabajador se encuentre prestando sus servicios.

Derivado de lo anterior, podemos decir entonces que el común denominador tanto en un accidente como de una enfermedad de trabajo, lo constituye el hecho de que el padecimiento sufrido por el trabajador **sea consecuencia directa del desempeño de su trabajo**, por lo que, en otras circunstancias, al no derivar directamente de la prestación de un servicio personal subordinado, no se configurarían las hipótesis contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social.

Cabe señalar que sobre este tema en particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Federales en Materia Laboral, se han pronunciado, a través de la emisión de diversos criterios, de cuyo contenido se concluye lo siguiente:⁴¹

a) Para que un riesgo de trabajo sea considerado como tal, es requisito esencial que la lesión orgánica o perturbación funcional se origine o derive de la prestación del servicio, es decir que exista una relación causa-efecto con el ambiente laboral, herramientas de trabajo o actividad desempeñada que genere la enfermedad o accidente de trabajo, siendo por tanto ese vínculo y sus condiciones las que constituyen un factor determinante para calificar una enfermedad como profesional.

b) En el caso de que la enfermedad se considere profesional debe acreditarse que tiene su origen en el lugar de trabajo, ya sea como consecuencia del mismo ambiente en el cual se desarrolle el trabajo, herramientas de trabajo o actividad desempeñada, los cuales deben de guardar relación directa y ser demostrados fehacientemente por quien reclama un riesgo de trabajo.

c) Se considerará enfermedad de trabajo si se demuestra que el trabajador estuvo expuesto en ejercicio o con motivo de su trabajo a alguna persona con COVID-19, posterior a protocolo de estudio y a la caracterización de alguna exposición extra o laboral.

Para robustecer lo anterior se inserta el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDAD RESPONSABLE EQUIPARADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. TIENEN TAL CALIDAD LOS PATRONES AL DESATENDER LA NORMATIVA, LOS MANDATOS ADMINISTRATIVOS O LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), GENERADOS DE MANERA EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-

⁴¹ “RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES. Ver tesis: I.1o.T. J/50. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 177814, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Julio de 2005 Pag. 1211) ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.” Ver criterio Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época, Tomo V, Parte SCJN, Tesis 3. Página 4. Jurisprudencia.”

CoV2 (COVID-19), CUANDO NIEGAN, IMPIDEN U OMITEN AUTORIZAR LA AUSENCIA AL CENTRO DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA EPIDEMIA.⁴²

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas divergentes al analizar el reclamo del quejoso respecto de la omisión de su patrón de ordenar el resguardo domiciliario por encontrarse en un grupo considerado vulnerable, pues uno determinó que el ente demandado en amparo no tenía la calidad de autoridad responsable, debido a que la relación existente entre las partes es de coordinación entre patrón y empleados, otro de los Tribunales resolvió que sí reunía las características propias del acto de autoridad susceptible de ser impugnado mediante el juicio de amparo, al no aplicarle en su beneficio el resguardo domiciliario a pesar de que pertenece a un grupo vulnerable, mientras que un diverso Tribunal contendiente concluyó que no solamente se había realizado en el ámbito laboral, sino también con el carácter de derechohabiente, por lo cual el juicio de amparo indirecto es procedente, ya que el ente demandado es un organismo público descentralizado que, conforme a la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que las entidades patronales –independientemente del nivel al que pertenezcan–, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, actúan como autoridad responsable equiparable al desatender la normativa, los mandatos administrativos o las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), generados de manera extraordinaria para combatir la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), cuando niegan, impiden u omiten autorizar la ausencia al centro de trabajo de un trabajador en situación de vulnerabilidad en el contexto de la epidemia generada por la enfermedad citada, ya que ponen en riesgo los derechos humanos a la vida, a la salud y a la integridad personal de la parte trabajadora, además de poner en riesgo el bienestar de la comunidad; derechos que no es posible garantizar en forma efectiva y verdadera a través del juicio laboral ordinario, por lo cual procede el juicio de amparo indirecto, puesto que el estar sujetos a una relación de coordinación derivada de un vínculo de trabajo no les quita el estatus de particular, y de ser igual de vulnerables que el resto de la población.

Justificación: El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone: “Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”; bajo tal descripción normativa, y en atención al estándar determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad en la tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.), de título y subtítulo: “AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.”, donde señaló que debe cumplirse un estándar de dos pasos, se sigue que el primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en tanto que el segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado. Por lo anterior, se establece que son autoridades responsables equiparadas las entidades patronales que omitan acatar las disposiciones tendientes a proteger a los empleados frente a la pandemia desencadenada por el

⁴² Registro digital: 2023762. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/6 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo III, página 2360. Tipo: Jurisprudencia.

coronavirus, por no mandar a realizar trabajo en casa a los grupos vulnerables, al tratarse de una cuestión que va más allá del aspecto laboral, y que por ello puede ser sometida al escrutinio constitucional, puesto que se encuentran actuando de manera extraordinaria frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), quienes han atendido a las directrices establecidas por la Secretaría de Salud en el combate a la pandemia, por tanto, actúan como autoridades responsables equiparadas por medio de sus operadores patronales independientemente del nivel al que pertenezcan, cuando son omisos en evitar que sus empleados, considerados vulnerables ante la enfermedad generada por el referido virus, asistan a los centros de trabajo, por el peligro en que se expone la salud y la vida del personal médico, por lo cual, al ponerse en riesgo tan altos bienes jurídicos, procede el juicio de amparo indirecto."

Sin embargo, dichos extremos no fueron acreditados, por lo que, este Tribunal en Pleno, advierte las consecuencias del fallecimiento de [REDACTED], se derivaron como consecuencia de una "**muerte natural**", por lo que, en razón de lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil; Y 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de Seguro de vida a razón de cien meses de salario mínimo vigente en la entidad al momento del fallecimiento de [REDACTED].

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó el riesgo de trabajo, sino que, del acta de defunción, se tiene que la causa de muerte del de cujus, lo fue por causa natural, mas no así por accidente o como consecuencia de riesgo de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior tomando en consideración que el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] se condena a las autoridades demandadas a pagar, a razón del 100% únicamente del "Seguro de Vida", a la ciudadana [REDACTED] a cantidad de:

- [REDACTED] por concepto de SEGURO DE VIDA.

Tocante al pago de la **prima de antigüedad**, resulta **procedente**, atendiendo a que es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la

relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa, **por lo que, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.**

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;
y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴³, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa por defunción, esto es, el día **trece de enero de dos mil veintiuno**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“...PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha...⁴⁴.

(El énfasis es nuestro)

⁴³ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

(...)

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

(III...IV)

⁴⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

De la constancia salarial exhibida, así como, de la constancia de servicios exhibidas por la autoridad demandada "Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos"⁴⁵, la cuales, al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos y ser del conocimiento de las partes; y de las que se advierte lo siguiente:

- Que, el de cujus [REDACTED] percibió como último salario mensual la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED];
- Que, la relación administrativa inició el primero de octubre de dos mil siete y culminó con el fallecimiento del de cujus, el día veintitrés de octubre de dos mil veintidós, arrojando **una antigüedad total de 15 años y 22 días.**

Con la precisión realizada, se obtiene que el **salario diario** del de cujus [REDACTED], fue la cantidad de [REDACTED] y que la **antigüedad neta de la relación administrativa fue de 15 años y 22 días.**

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veintitrés de octubre de dos mil veintidós, fecha del deceso del de cujus, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el de cujus era [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el quince de abril de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el de cujus, no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado

⁴⁵ Fojas 57 y 58.

de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tienen derecho los beneficiarios, es de **15 años y 22 días**, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que **la parte demandada deberá pagar los ciudadanos J. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, la cantidad de [REDACTED] M. N.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cantidad que resultó de la siguiente operación aritmética:

BASE DE CÁLCULO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (15 años y 22 días.)
[REDACTED] 66/100 M. N.).	[REDACTED] (prima por año) /12 (meses)= [REDACTED] (prima por mes) /30 (días)= [REDACTED] [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED]
TOTAL: \$ [REDACTED]		

Tocante a la prestación enunciada en el inciso F), la cual consiste en el "pago de la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintidós", **resulta improcedente.**

Lo anterior es así, pues dentro del sumario de cuenta obran las siguientes documentales:

- 1.- Comprobante para el empleado expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintidós: (Foja 303)
- 2.- Comprobante para el empleado expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintidós: (Foja 305)

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por ninguna de las partes en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere

pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

De lo anterior se tiene evidenciado que las prestaciones reclamadas ya se encuentran cubiertas, por tanto, **resultan inatendibles e improcedentes.**

Por lo que respecta a las prestaciones enunciadas en los incisos **G) y H)**, que consisten en: “aguinaldo y prima vacacional”, las mismas **ya han sido resueltas en líneas que anteceden.**

Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas en los incisos **I), J), K), L)**, las cuales consisten en: ***despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, resultan improcedentes.***

Lo anterior, atendiendo a que estas son prestaciones que devengan los elementos de Seguridad Pública **en activo**, así mismo, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador **por su trabajo**, lo que en esencia ya no acontece, dado que la relación con el finado se encuentra culminada derivado de su fallecimiento en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

Aunado a ello, la determinación tomada por este Tribunal en Pleno, se refuerza, dado que de conformidad con los medios de prueba que obran en el sumario de cuenta, consisten en los comprobantes fiscales digitales por internet, que obran de foja 152 a foja 305, de los ejercicios fiscales del dos mil diecinueve al dos mil veintidós, mismos que, al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; y de los que se obtiene que, dichas prestaciones ya formaban parte del salario integral del de cujus [REDACTED],

razón por la cual, resultan **inatendibles e improcedentes** sus pretensiones.

Con relación a prestación enunciada en el inciso **M)**, consistente en la **concesión y pago de pensión, resultan improcedentes**, toda vez que, la ciudadana se encuentra obligada a presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones derivadas de la relación administrativa del de cujus, la solicitud por escrito cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya citados; hecho lo anterior, la autoridad competente estará en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como beneficiarios del de *cujus* [REDACTED], a: la ciudadana [REDACTED], a razón del 100% únicamente del "Seguro de Vida" atendiendo a los razonamientos expuestos en el capítulo IV de la presente resolución, asimismo, se declara como beneficiarios a: [REDACTED], del elemento acaecido [REDACTED] quien tenía el carácter de Policía adscrito en la Oficina del Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción, para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, ello de conformidad con lo expuesto en el capítulo IV **RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**, de la presente resolución, como consecuencia de ello se condena a las autoridades demandadas a:

- EL pago a razón del 100% únicamente del "Seguro de Vida", a la ciudadana [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] por concepto de SEGURO DE VIDA.

Asimismo, se condena al pago en favor de los ciudadanos

[REDACTED], de:

- La cantidad de [REDACTED] por concepto de GASTOS FUNERARIOS.
- El pago por la cantidad de [REDACTED] concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
- El pago por la cantidad de [REDACTED] aguinaldo a partir del primero de enero al veintitrés de octubre de dos mil veintidós.
- El pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del ejercicio fiscal dos mil veintidós.
- Se condena a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, del finado [REDACTED] a partir del veintitrés de enero de dos mil quince hasta el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, ya que no exhibieron estas constancias; en la inteligencia que en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante ante una institución de seguridad social, los derechos de los ciudadanos [REDACTED] quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la institución de seguridad social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a pagar la En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente

resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara como beneficiarios: a [REDACTED] a razón del 100% (cien por ciento) únicamente del “Seguro de Vida”, asimismo, se declara como beneficiarios a: [REDACTED] [REDACTED] del elemento acaecido [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el carácter de Policía adscrito en la Oficina del Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

⁴⁶No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a/J 57/2007, Página: 144.

hasta el **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción, para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en el capítulo IV, de la presente resolución.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VII de este fallo, a favor de los beneficiarios [REDACTED] [REDACTED] a razón del 100% (cien por ciento) únicamente del "Seguro de Vida", así como a: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en el capítulo IV, de la presente resolución. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-192/2022

Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁷, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ⁴⁸**

MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁴⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

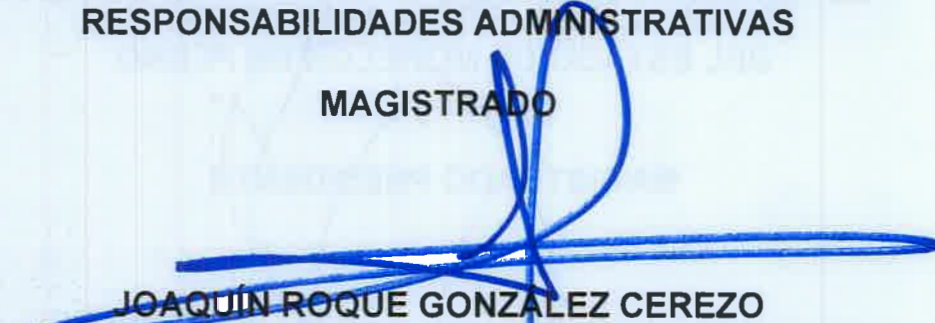
⁴⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



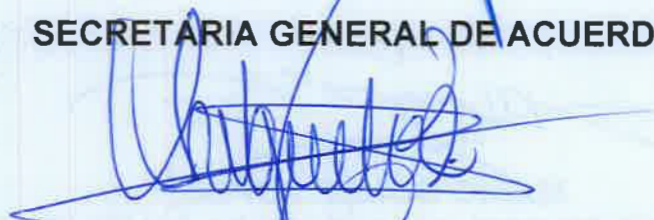
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO




**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDB-192/2022**, promovido por **██████████** **OTROS**, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitres. **CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".